

Para el caso concreto, motivo principal por el cual se modifica la Ley N° 5874, tiene como finalidad principal, el hecho de hacer beneficiaria a la Municipalidad de Liberia de un porcentaje del impuesto de salida del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, al igual que lo es, actualmente, la Municipalidad de Alajuela, en virtud del porcentaje establecido al efecto por concepto de salida del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Por tanto, presentamos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 5874, DE  
23 DE DICIEMBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Refórmase el artículo 1 de la Ley N° 5874, de 23 de diciembre de 1975, para que en adelante diga así:

“Artículo 1°—Establécese un impuesto único de salida, equivalente en colonos costarricenses a treinta dólares (30 dólares, moneda de Estados Unidos de Norteamérica), calculados al tipo de cambio libre del día que fije el Banco Central de Costa Rica.

El impuesto será pagado por toda persona que salga del territorio nacional, utilizando cualquiera de los aeropuertos internacionales, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, del país.

Del impuesto único de salida a que hace referencia el párrafo anterior y que se recauda en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, el Poder Ejecutivo destinará el diez por ciento (10%) para las municipalidades del cantón Central de Alajuela y del cantón de Liberia, Guanacaste, respectivamente, para cubrir los costos de construcción de acueductos en la ciudad de Alajuela y obras de infraestructura en la ciudad de Liberia.

Se entenderá por salida del territorio nacional, la que efectúe toda persona que requiera visa de salida expedida por las autoridades nacionales de Migración. Se entenderá por cruce de fronteras el internamiento físico de las personas dentro del territorio de cualquiera de los países limítrofes, de conformidad con las exigencias migratorias de Nicaragua o Panamá, para lo cual se requiera la visa costarricense de salida.

Se exceptúan del pago de este impuesto, los siguientes sujetos:

- Los miembros del cuerpo diplomático o de las misiones internacionales, acreditados ante el Gobierno de Costa Rica, o en tránsito por nuestro país en misión oficial.
- Los miembros de los Supremos Poderes de la República que porten pasaporte diplomático y los funcionarios del Gobierno que porten pasaporte de servicio para misiones oficiales.
- Todo extranjero que se reasiente en terceros países, así como los que se repatrien y cuyas gestiones de reasentamiento o repatriación sean llevadas a cabo por organismos internacionales reconocidos y debidamente acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
- Los extranjeros cuya expulsión o deportación haya sido acordada por las autoridades competentes, así como aquellos a quienes se les otorgue visa de indigente.
- Los miembros de tripulaciones aéreas o marítimas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, en los casos en que existan las cláusulas de reciprocidad.
- Las personas de nacionalidad extranjera, que permanezcan en tránsito en el país por un periodo menor de cuarenta y ocho horas.

Las autoridades de Migración se encargarán de que se cumpla con el pago del impuesto anterior, e impedirán la salida del país a aquellos que estando obligados a pagarlo, no lo hicieren.”

Rige a partir de su publicación.

Marisol Clachar Rivas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.  
San José, 30 de octubre de 2000.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION  
UNIDAD DE DOCUMENTACION

REGULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
Y EXPERIMENTACIÓN EN SALUD

Asamblea Legislativa:

Con el propósito de resolver los problemas relacionados con el campo de la salud en nuestro país, es indispensable que se desarrollen programas sobre investigación científica y tecnológica. Esta investigación debe efectuarse con rigor científico, respeto a los derechos humanos y apego a los principios y normas establecidos en los códigos, declaraciones, pautas y guías fijadas a nivel internacional.

Por ello, el Ministerio de Salud ha emitido tres decretos a fin de regular las investigaciones. El primero es el Reglamento para Investigaciones y Experimentos en seres humanos, del 19 de diciembre de 1975; el segundo es la reforma al Reglamento, del 7 de julio de 1995, y el tercero es el Reglamento para la Investigación en que participan Seres Humanos, del 13 de octubre de 1998. Sin embargo, por tratarse de derechos y no de una ley (principio de tipicidad penal), a estos no se les

pueden penalizar las posibles infracciones, motivo por el cual son una lírica enumeración de propósitos y no un instrumento que efectivamente pueda proteger los derechos humanos.

Estos decretos son inconstitucionales por infracción al principio de reserva legal, que en materia de vida, salud y dignidad del ser humano tienen reiterada jurisprudencia en la Sala Constitucional (las sentencias Nos. 1635-90, 3550-92, 3173-93 y 2306-2000).

“...exige que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto por la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales”.

Esta iniciativa pretende llenar el vacío legal que existe en esta materia y surge por el interés de un grupo de distinguidos profesionales interesados en Bioética.

Por lo anterior, someto a consideración de las compañeras diputadas y de los compañeros diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REGULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
Y EXPERIMENTACIÓN EN SALUD

Artículo 1°—Para efectos de la presente Ley, se considera que el ser humano disfruta de todo derecho y de la debida protección por parte del Estado desde la concepción hasta la muerte natural.

Artículo 2°—La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- Al conocimiento de los procesos biológicos de los seres humanos.
- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social.
- A la prevención y el control de los problemas de salud considerados prioritarios para la población.
- Al conocimiento y el control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- Al estudio de las técnicas y los métodos recomendados o empleados para la prestación de servicios de salud.
- A la producción de insumos para la salud.

Artículo 3°—El Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia y Tecnología orientarán el desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a solucionar los problemas prioritarios de salud del país.

El Ministerio de Salud apoyará y estimulará el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados a la investigación de la salud.

Artículo 4°— Toda investigación en salud deberá sujetarse, sin excepción, a las normas y los principios establecidos en el Código de Nuremberg de 1947, la Declaración de Helsinki de 1964 con su revisión Helsinki II de 1975, la Propuesta de normas internacionales para la investigación biomédica en sujetos humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y la Organización Mundial de la Salud (CIOMS/OMS) de 1982, la Declaración de Valencia sobre ética, de 1990, el Proyecto del genoma humano de 1990, las Pautas éticas internacionales para la investigación biométrica en seres humanos del Consejo Mundial de la Salud (CIOMS/OMS) de 1993, la Guía para la buena práctica clínica de la Conferencia Internacional de Armonización, de 1996, y la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, UNESCO, 1998.

Artículo 5°—De conformidad con las disposiciones aplicadas, en las instituciones de salud se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de bioética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social emitirán las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación cuando lo consideren necesario.

Artículo 6°—El Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la colaboración de la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones de educación superior, realizarán y mantendrán un inventario de la investigación en el área de salud del país.

Artículo 7°—La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- El interés del ser humano prevalece sobre los intereses de la ciencia.
- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución, a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.
- Podrá efectuarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda descubrir no pueda obtenerse por otro método idóneo.
- Ninguna autoridad podrá autorizar alguna investigación, sin la aprobación del respectivo comité de bioética.
- Podrá efectuarse sólo cuando exista seguridad de que el sujeto de la investigación no se expone a riesgos ni daños innecesarios y se cuente con una póliza de seguro que proteja la vida o la salud de este.
- Deberá contarse con el consentimiento, por escrito, del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquel; una vez enterado, en un lenguaje comprensible para él, de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud.

- g) Podrá realizarse únicamente bajo la responsabilidad de investigadores con acreditada experiencia en instituciones médicas, que actúen supervisados por las autoridades sanitarias competentes.
- h) El profesional responsable podrá suspender la investigación en cualquier momento, si sobreviene riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se lleva a cabo la investigación.
- i) Las investigaciones en niños, mujeres embarazadas o lactantes, enfermos con trastornos mentales o conductuales, privados de libertad, ancianos o pacientes en estado terminal, deberán regirse estrictamente por las "Pautas éticas internacionales para la investigación biométrica en seres humanos" del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y la Organización Mundial de la Salud (CIOMS-OMS).
- j) Las demás que establezcan la correspondiente reglamentación, tanto del Ministerio de Salud, como de la Institución en que se realizará la investigación.

Artículo 8°—El Ministerio de Salud podrá autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitación o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales, aun cuando no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretendan modificar las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos.

Para ello, los interesados deberán presentar:

- a) La solicitud por escrito.
- b) La información básica farmacológica y preclínica del producto.
- c) Los estudios previos de investigación clínica, cuando existan.
- d) El protocolo de la investigación en idioma español.
- e) La carta de aceptación de la entidad donde se efectuó la investigación y del responsable.
- f) Cuando se trate de una investigación de patrocinio extranjero, se deberá aportar la certificación de la evaluación científica y ética del país de origen.

Artículo 9°—En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que se cuente con el consentimiento por escrito de este, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.—Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice investigaciones clínicas en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en la presente Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo vigente.

La misma pena se impondrá a los funcionarios responsables de autorizar o supervisar las investigaciones, que por incumplimiento de deberes permitan actos contrarios a la presente Ley.

Si la conducta se lleva a cabo con "no nacidos", menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior aumentará hasta el doble.

Artículo 11.—La presente Ley deroga los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley General de Salud, N° 5395, del 30 de octubre de 1973, el Reglamento para las investigaciones y experimentaciones en seres humanos, Decreto Ejecutivo N° 5463-SPPS, del 19 de diciembre de 1975, la Reforma del reglamento, Decreto N° 24396-S, del 7 de julio de 1995, y el Reglamento para la investigación en que participan seres humanos, Decreto N° 27349-S, de 13 de octubre de 1998.

Rige a partir de su publicación.

Belisario A. Solano Solano, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 23 de octubre del 2000.—1 vez.—C-34220.—(80589).

N° 14.143

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN REGIONAL DE SALUD COMUNITARIA DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA**

**Asamblea Legislativa:**

La Junta de Protección Social de San Ramón donó por disposición de la ley N° 6003, al Estado costarricense, una finca de su propiedad inscrita, matrícula de Folio Real N° 162232 000, partido de Alajuela.

El terreno donado se destinó a la construcción de un centro docente preventivo para la medicina comunitaria y como albergue de la Sede Regional de la Asociación de Salud Comunitaria, que comprende los cantones de: San Ramón, Palmares, Naranjo, Alfaro Ruiz y Valverde Vega.

La donación efectuada al Estado comprende únicamente el terreno, según consta en certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad. Los edificios construidos en dicho inmueble pertenecen a la Asociación Regional de Salud Comunitaria de San Ramón.

La doble propiedad que existe sobre el inmueble, la del terreno a favor del Estado y la de las edificaciones a favor de la Asociación Regional de Salud Comunitaria, provoca limitaciones para darle a las edificaciones

y al terreno el mantenimiento requerido o para efectuar las mejoras o ampliaciones que se necesiten. Con el consiguiente perjuicio para la labor de la Asociación Regional de Salud Comunitaria.

La Asociación Regional de Salud Comunitaria ha venido efectuando desde 1968, una labor de organización, capacitación y promoción de la salud en las comunidades de San Ramón, Palmares, Naranjo, Alfaro Ruiz y Valverde Vega, que ha servido de apoyo a la labor del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, en beneficio directo de las comunidades.

Motivados por lo expuesto, nos permitimos hacer del conocimiento de la honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN REGIONAL DE SALUD COMUNITARIA DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA**

Artículo 1°—Autorízase al Estado a donar a la Asociación Regional de Salud Comunitaria de San Ramón, cédula jurídica N° 3-002-056932; la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, matrícula de Folio Real N° 162232, cuya medida es de mil seiscientos ochenta metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: norte, Bienvenida Campos Zumbado; sur, Junta de Protección Social de San Ramón; este, calle pública; oeste, Junta de Protección Social de San Ramón.

Artículo 2°—Le corresponderá a la Notaría del Estado realizar las escrituras correspondientes para la donación del inmueble.

Rige a partir de su publicación.

Everardo Rodríguez Bastos.—Célimo Guido Cruz, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 24 de octubre del 2000.—1 vez.—C-11420.—(80590).

N° 14.144

**DENOMINACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE SIQUIRRES COMO COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE ROBERTO EVANS SAUNDERS**

**Asamblea Legislativa:**

Son pocos y afortunados los pueblos que han tenido en su historia la ocasión de contar con un hijo preclaro que haya sido capaz de dedicar una vida entera de servicio a la búsqueda del bienestar y progreso de sus coterráneos.

Este es precisamente el caso de Siquirres, que debe gran parte de su desarrollo a la lucha inlaudicable del Padre Roberto Evans Saunders, pionero de ese cantón limonense.

El padre Evans nació el 6 de octubre de 1921 en Limón centro, como hijo primogénito del hogar formado por Carlos Evans y Eugenia Saunders.

En el año 1935 sufrió un severo ataque de tifoidea seguido de una parálisis temporal que lo tuvo postrado en cama aproximadamente por un lapso de seis meses, tiempo que sirvió para meditar profundamente sobre el camino que Dios le tenía reservado como ministro de la Iglesia. Desde aquellos días descubrió su absoluta inclinación por la vida espiritual religiosa, y fijó su meta en alcanzar el día de consagrar su vida como sacerdote de Cristo.

Su pensamiento y anhelo lo llevaron a inscribirse el 10 de marzo de 1938 en el Seminario Mayor de San José, donde cursó estudios por cinco años, obteniendo su bachillerato. En esa misma institución, el 12 de marzo de 1943 iniciaba sus estudios superiores para ordenarse de sacerdote.

Así, el 18 de diciembre de 1948, el Obispo Monseñor Odendahi del Vicario de la Catedral de Puerto Limón, dedicada al Sagrado Corazón de Jesús, lo ordenaba sacerdote de la Iglesia Católica, celebrando su primera misa en la misma Catedral al día siguiente. Ocho días después, el 26 de diciembre del mismo año en la iglesia La Soledad en San José, oficiaba su primera misa en la capital de la República a las 10,30 a.m. con la presencia del presidente de Costa Rica de entonces, don José Figueres Ferrer, con quien lo unió una muy estrecha amistad durante su vida.

El padre Roberto Evans Saunders se constituía en el primer sacerdote afrocostarricense, lo cual marcó un hito en la historia eclesiástica católica de Costa Rica.

El 7 de agosto de 1949, a sus propias instancias y con la autorización de su Vicariato, pisó por primera vez suelo siquirreño, cantón de su provincia donde llegó lleno de optimismo y con muchas ideas frescas y renovadoras. A partir de ese momento puso toda su capacidad, energía, empeño, constancia y el mayor esfuerzo en hacer de esa tierra algo mejor para sus habitantes, emprendiendo un trabajo encomiable como cura párroco, no sólo desde el punto de vista religioso, sino también en el campo educativo y cultural, pese a enfrentar todo tipo de situaciones negativas a su paso. Debó recorrer un camino largo y lleno de tortuosas veredas que le harían más difícil su tarea, sin embargo, tenía claro que para lograr grandes triunfos había que vencer inmensas dificultades.

Tres vertientes destacadas signaron la vida del padre Evans: su espíritu revolucionario en materia de educación, su vocación como formador de juventudes en el campo deportivo, y su inlaudicable lucha en pro del desarrollo con justicia social y paz en la región limonense.